

DOCTRINA

¿SE CALIFICA ENVENENAMIENTO LA MUERTE PRODUCIDA MEDIANTE SUSTANCIAS NO VENENOSAS PERO SI MORTIFERAS?

Eduardo Jorge Prats*

El artículo 301 del Código Penal dominicano expresa: "El atentado contra la vida de una persona, cometido por medio de sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud, se califica envenenamiento, sea cual fuere la manera de administrar o emplear esa sustancias, y cualesquiera que sean sus consecuencias".

Como podemos apreciar, este artículo nos habla de "sustancias que puedan producir la muerte con más o menos prontitud". No hay dudas de que los llamados "venenos" están incluidos, sin necesidad de distinguir si son de origen animal, vegetal o mineral. Ahora bien, hay sustancias que, sin ser "tóxicas" o "venenos", pueden producir la muerte. Tal es el caso, por solo citar un ejemplo, de los narcóticos administrados en sobredosis. De ahí que surge la pregunta: ¿será envenenamiento la muerte producida mediante una sustancia no venenosa pero si capaz de producir la muerte?

A este respecto, la doctrina esta dividida. Por un lado, los franceses Garraud y Blanche consideran que si la sustancia capaz de dar la muerte no es venenosa podría haber homicidio o tentativa de homicidio, pero nunca envenenamiento ni tentativa de envenenamiento. Asimismo, el Dr. Pérez Méndez expresa: "Por nuestra parte, creemos que lo sancionado por el legislador bajo una fisonomía jurídica especial como envenenamiento es el atentado cometido por tóxicos".¹

*Estudiante de Ciencias Jurídicas UCMM. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

Por su parte, la jurisprudencia francesa se ha pronunciado en el sentido de que "no es necesario que la sustancia sea venenosa, basta con que ella sea de naturaleza capaz de dar la muerte para que haya envenenamiento".² Garcón apoya esta posición jurisprudencial³, así como Rousselet y Patin, quienes expresan que "la administración de virus o bacilos mortales constituiría un envenenamiento".⁴

En relación al empleo de vidrio molido, "se admite que no hay envenenamiento, porque el vidrio es más bien un agente mecánico que actúa por desgarramiento sobre las vísceras"⁵. En este mismo sentido, se pronuncia la jurisprudencia francesa. Sin embargo, un gran número de penalistas alemanes (Holtzendorff, Litz, Loeffler y otros) consideran venenos tanto los medios químicos como los mecánicos⁶. La jurisprudencia española, por su lado, "ha considerado como veneno no solamente sustancias propiamente venenosas, sino otras perjudiciales a la salud que toxicológicamente no pueden ser calificadas como venenos, por ejemplo los polvos de vidrio".⁷

Por otro lado, se ha esgrimido la segunda parte del Artículo 317⁸, la cual incrimina la administración de sustancias nocivas a la salud si, fruto de esta administración, ha resultado una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal en la víctima, como argumento que invalida el hecho de que el 301 incrimina tanto la muerte intencional causada mediante venenos como la provocada por medio de sustancias no venenosas pero sí letales. No obstante, esta objeción se cae por sí sola, como veremos más adelante.

La diferencia entre el envenenamiento y el hecho previsto en el 317, segunda parte, estriba no en que en uno se usan sustancias venenosas y en el otro sustancias solo nocivas a la salud, sino en el hecho de que en el envenenamiento la intención del agente ha sido producir la muerte de la víctima, mientras que en la segunda parte del 317, él solo quiere causar un efecto perjudicial en la víctima.

Se deduce de todo esto que, si "el agente sabe que administra una sustancia capaz de producir la muerte, pero lo hace en pequeñas dosis, porque solo persigue producir perturbaciones en la salud y nunca la muerte, pero se produce la muerte"⁹, entonces al culpable se le debe aplicar el 317, si se producen perturbaciones, y, en caso de muerte, el Artículo 309, pero nunca el 301 pues falta la intención específica del envenenamiento.

Asimismo, podemos afirmar que, si se ha empleado una sustancia nociva a la salud con la finalidad de causar la muerte de la víctima, se produzca o no ésta, habrá el crimen de envenenamiento, o la tentativa de este crimen, si la víctima no ha llegado a ingerir la sustancia.

Como bien expresa Boitard, el Artículo 317 es "la consecuencia y el complemento del Artículo 301, así como los Artículos 309 y 310 son la consecuencia y el complemento del Artículo 295".¹⁰

A nuestro entender, debe reputarse envenenamiento toda muerte intencional producida a través de sustancias capaces de causar la muerte, sin distinguir si estas sustancias son venenos propiamente, virus, vidrio molido o aún sustancias que para la generalidad de los organismos humanos son inofensivas (tal es el caso de la administración de glucosa a un diabético, o la inyección de una sobredosis de morfina a un enfermo).¹¹

Y es que lo que caracteriza al envenenamiento no es la naturaleza de la sustancia sino más bien el elemento moral de este crimen: la intención perversa, traicionera e insidiosa de producir la muerte en la seguridad de que "una vez cometida se pueden hacer desaparecer los trazos que conduzcan a descubrir el culpable"¹² Sobra decir que, cual que sea la sustancia, siempre y cuando sea capaz de producir la muerte con más o menos prontitud, será un instrumento útil e idóneo para canalizar y vehicular una intención de tales características hacia la perpetración de ese crimen oculto y odioso llamado envenenamiento.

Por último, es inútil y estéril restringir el ámbito del envenenamiento a la muerte producida solo por sustancias venenosas, valiéndose de los principios y fundamentos de la Toxicología, pues al fin y al cabo, como bien afirma Cuello Calón, "la noción que del veneno se forme el jurista ha de ser diversa de la del toxicólogo, pues precisa una noción que le sirva de base para la aplicación del texto legal".¹³

1. Artagnan Pérez M., CODIGO PENAL ANOTADO (lib. III, Tit. II, Cap. I), Santiago: UCMM, 1983. pág. 92.
2. Cour de Cassation, 18 juin 1835, citada por C. Simonin, MEDECINE LEGAL JUDICIAIRE, Paris: Maloine, 1947. pág. 448.
3. Emile Garcon, CODE PENAL ANNOTE, Paris: Sirey, 1959. pág. 48.
4. Marcel Rousselet - Maurice Patin, PRECIS DE DROIT PENAL SPECIAL, Paris: Sirey, 1950. pág. 249.
5. Pérez M., op. cit., pág. 92.
6. E. Cuello Calón, DERECHO PENAL (t. II, parte especial), Barcelona: Bosch, 1949. pág. 451.
7. Ibid.
8. Segunda parte del Artículo 317 de nuestro Código Penal: "El que causare a otro una enfermedad o imposibilidad de trabajo personal, administrándole voluntariamente, o de cualquier otra manera, substancias nocivas a la salud, aún cuando por su naturaleza no sea de aquellas que ocasionan la muerte, será castigado con prisión de un mes a dos años, y multa de diez y seis a cien pesos. Si la enfermedad o imposibilidad de trabajar personalmente ha durado más de veinte días, la pena será la reclusión. Si los delitos de que tratan los dos párrafos anteriores se han cometido en la persona de uno de los ascendientes del culpable, la pena en el primer caso será la de reclusión y, en el segundo, la de trabajos públicos".
9. Pérez M., op. cit., pág. 97.
10. Joseph-Edouard Boitard, LECONS DE DROIT CRIMINEL, Paris: Cotillon et Cie, Libraires du Conseil d'Etat, 1876. pág. 352.
11. Según nuestro punto de vista, será envenenamiento la administración de glucosa a un diabético siempre y cuando el agente esté consciente de que la víctima sufre dicha dolencia y de que esa sustancia podría producirle la muerte. Por analogía, resuélvase cualquier caso semejante.
12. Pérez M., op. cit. pág. 84.
13. Cuello Calón, op cit., pág. 451.

BIBLIOGRAFIA

- Boitard, Joseph-Edouard. LECONS DE DROIT CRIMINEL. Paris: Cotillon et Cie., Libraires du Conseil d'Etat, 1876.
- CODIGO PENAL. Ed. reformada por Manlio A. Minervino G. Santo Domingo: Futuro, 1982.
- Cuello Calón, E. DERECHO PENAL (t. II, parte especial). Barcelona: Bosch, 1949.
- Garcon, Emile. CODE PENAL ANNOTE. Paris: Sirey 1959.
- Pérez M., Artagnan. CODIGO PENAL ANOTADO (lib. III, tit. II, cap. I). Santiago: UCMM, 1983.
- Rousselet, Marcel, Maurice Patin. PRECIS DE DROIT PENAL SPECIAL. Paris: Sirey, 1950.
- Simonin, C. MEDECINE LEGAL JUDICIAIRE. Paris: Maloine, 1947.